REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2023-00063-00

Socorro, Catorce (14) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Mediante esta providencia decide este Despacho el recurso de QUEJA interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra lo decidido por el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Palmas del Socorro - Santander mediante auto de fecha Treinta (30) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), que resolvió en su numeral primero "NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada (Fls.114-133) en esta etapa del PROCESO DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, denominada, OPOSICIONAL DESLINDE PRACTICADO. (...)".al interior del PROCESO VERBAL de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA (ÚNICA INSTANCIA) propuesto por JOSÉ MIGUEL MONTEJO VÉLEZ, ISABEL ACOSTA GÓMEZ y CARLOS IVÁN CHACÓN MALAVER en contra de RODRIGO MUTIS CALDERÓN, radicado en ese Despacho Judicial bajo el consecutivo 2021-00005-00, radicada la segunda instancia en este despacho judicial, bajo el número 2023-00063.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

Da cuenta la actuación procesal, que el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Palmas del Socorro - Santander mediante decisión de fecha 30 de junio de 2022, dictada al interior del PROCESO VERBAL de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA (ÚNICA INSTANCIA) propuesto por JOSÉ MIGUEL MONTEJO VÉLEZ, ISABEL ACOSTA GÓMEZ y CARLOS IVÁN CHACÓN MALAVER en contra de RODRIGO MUTIS CALDERÓN, fijo como línea divisoria entre los predios la quebradita, ubicado en la vereda la chapa del municipio de palmas del socorro, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 321-23974 de la oficina de registro de instrumentos públicos del socorro, y la granja, ubicado también en la vereda la chapa del municipio de palmas del socorro, Santander, e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 321-12654 de la también ORIP del Socorro, el siguiente: cincho al medio en una longitud de 124 metros, decisión que dio al traste con las pretensiones de los demandantes en la demanda inicial y que declaró probada una de las excepciones propuestas por el demandado, procediendo a señalar el lindero o línea divisoria, disponer la colocación de los mojones y antes de concluir la diligencia de deslinde de fecha treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022), la parte

demándate, constituida por los señores JOSÉ MIGUEL MONTEJO VÉLEZ, ISABEL ACOSTA GÓMEZ y CARLOS IVÁN CHACÓN MALAVER, a través de su apoderada judicial manifestaron al despacho de conocimiento, que se oponían al deslinde decretado y, dentro de los diez (10) días siguientes, formalizarían la oposición mediante la respectiva demanda de oposición, en los términos del artículo 404 del C.G.P.

En efecto, así lo hicieron, y el despacho de conocimiento, admitió la demanda de OPOCISION AL DESLINDE PRACTICADO, y surtido el trámite respectivo, profirió sentencia anticipada el dos (2) de marzo de dos mil veintitrés (2.023), luego de estudiados los fundamentos de la demanda " oposición", deprecada, así como de estudiar la contestación de la misma y las pruebas solicitadas por los extremos litigiosos decidiendo de fondo la oposición elevada por los señores JOSÉ MIGUEL MONTEJO VÉLEZ, ISABEL ACOSTA GÓMEZ y CARLOS IVÁN CHACÓN MALAVER mediante SENTENCIA ANTICIPADA de la ya referida fecha Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

II.- LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

En la SENTENCIA ANTICIPADA acusada de fecha Dos (02) de Marzo de dos mil veintitrés (2023), dictada al interior de la OPOSICION, formulada al interior del PROCESO VERBAL ESPECIAL de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO DE MÍNIMA CUANTÍA (ÚNICA INSTANCIA) propuesto por JOSÉ MIGUEL MONTEJO VÉLEZ, ISABEL ACOSTA GÓMEZ y CARLOS IVÁN CHACÓN MALAVER en contra de RODRIGO MUTIS CALDERÓN, en virtud de la oposición propuesta al deslinde practicado, surtida por el trámite del PROCESO VERBAL, (artículo 404 C.G.P.), el a quo, luego de efectuar el análisis correspondiente sobre la demanda de oposición al deslinde, su contestación. los elementos de prueba allegados por las partes, y con apoyo en las normas legales pertinentes, RESOLVIO:

> *"PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito propuesta por la parte demandada, denominada "NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA LA DEMANDA DE OPOSICIÓN AL DESLINDE".*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR infundada la oposición al deslinde practicado, presentada por la parte demandante.*
>
> *TERCERO: RATIFICAR que la línea divisoria, entre les predios, que corresponde, al lindero NORTE de LA QUEBRADITA, ubicado en la Vereda La Chapa del Municipio de Palmas del Socorro Santander e identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-23974 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de*

Socorro, y a parte del lindero SUR de LA GRANJA, ubicado en la Vereda La Chapa del Municipio de Palmas del Socorro Santander e identificado con matrícula inmobiliaria No. 321-12654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Socorro, es la siguiente: CINCHO AL MEDIO EN UNA LONGITUD DE 124 METROS.

CUARTO: DEJAR a las partes en posesión de los respectivos terrenos con arreglo a la línea fijada.

QUINTO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 321-12654 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de El Socorro Santander.

SEXTO: ORDENAR la protocolización del expediente en una Notaría del Círculo del Socorro Santander, que escojan las partes, luego de lo cual, el Notario expedirá a las mismas, copia del acta de la diligencia de deslinde, para su inscripción en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Socorro Santander, en los folios de matrículas inmobiliarias No. 321-23974 y No. 321-12654.

SEPTIMO: CONDENAR en costas a la parte demandante, y a favor de la parte demandada, incluyéndose dentro de la misma, como agencias en derecho, la suma de novecientos ochenta y ocho mil setecientos pesos ($988.700=).”

Notificada la anterior decisión la apoderada de los demandantes opositores JOSÉ MIGUEL MONTEJO VÉLEZ, ISABEL ACOSTA GÓMEZ y CARLOS IVÁN CHACÓN MALAVER mediante escrito allegado oportunamente al despacho de conocimiento, manifestó que interponía el respectivo recurso de apelación contra dicha determinación; por su parte, el apoderado de la parte contraria RODRIGO MUTIS CALDERÓN, al descorrer el traslado del recurso, se mostró conforme con la decisión del Despacho, y reprochó el recurso incoado.

Acto seguido, el Juzgado Promiscuo Municipal del municipio de Palmas del Socorro – Santander, de manera breve procedió a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por el convocante, considerando dicho Estrado judicial, entre otros aspectos que,

“…La parte demandante de esta segunda etapa del proceso, dentro del término de ejecutoria de la sentencia escrita (al ser anticipada), que se dictó; interpuso recurso de apelación contra la misma, al considerar que procede, como quiera que el artículo 404 del Código General del Proceso, en su regla 3, dispone que, el trámite a seguir, una vez corrido el traslado al demandando, de

la demanda presentada, de oposición al deslinde practicado; es el del proceso verbal, el cual, según su afirmación, es de primera instancia.

Pues bien, no le asiste razón a los recurrentes, pues, como quiera que la competencia para conocer del presente declarativo especial, entre otros, se determina por la cuantía (Inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso); la que, al establecerse, por el avaluó catastral del inmueble en poder del demandante y en el año de presentación de la demanda, es decir, dos mil veintiuno (2021) (Numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso); correspondería a la suma de diecinueve millones setecientos setenta y cuatro mil pesos ($19.774.0000), según el documento, con ocasión de dicho bien, como lo es, el de Referencia de Pago No. 2100001302 de Impuesto Predial Unificado del Municipio de Palmas del Socorro Santander, que obra a folio 316 del correspondiente cuaderno del expediente, de la primera etapa del proceso, denominada, DILIGENCIA DE DESLINDE; en consecuencia, el mismo, es de mínima cuantía (teniendo en cuenta el monto del salario mínimo para el mentado año, que, correspondía a la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos ($908.526=)), debiéndose tramitar, en única instancia (Numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso), como hasta ahora se ha hecho, por lo que, la sentencia dictada, no sería apelable (Inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso).

Lo anterior, sin importar que el trámite a impartir al proceso de deslinde y amojonamiento, en su segunda etapa, y a. partir del momento procesal, como lo es, el traslado al demandado, de la demanda de oposición al deslinde practicado; sea el del proceso verbal; pues el mismo, será de mínima cuantía. Y es que, no podemos perder de vista, que este es un proceso declarativo especial, en el que se presenta tal situación excepcional, como lo advierte HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro denominado "CODIGO GENERAL DEL PROCESO - PARTE ESPECIAL, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. - Colombia, 2017, en su página 395, al expresar; "Presentada la demanda, se corre traslado de ella al demandado, que perfectamente puede ser quien inicialmente tuvo la calidad de demandante. (...); vencido ese traslado, (...), continúa el juicio como verbal de mínima, menor o mayor cuantía, según el caso, (...).".

Así las cosas, no se concederá el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, como así se declarará, contra la sentencia dictada (Fis.114-133) en esta etapa del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, denominada, OPOSICIÓN AL DESLINDE PRACTICADO.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada (Fls.114-133) en esta etapa del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, denominada, OPOSICIÓN AL DESLINDE PRACTICADO.…".

Inconforme con la anterior decisión, al no concederse, el remedio vertical, la apoderada de los demandantes interpuso oportunamente el recurso de reposición contra dicha determinación y en subsidio el recurso de queja, trayendo como basamento del mismo que

"…El Despacho considera que no le asiste razón a esta parte el conceder el recurso de apelación pues para el Juez de Conocimiento del proceso de Deslinde y Amojonamiento la competencia de la demanda de oposición al deslinde se encuentra determinada por la cuantía, que para el caso del proceso de deslinde y amojonamiento fue el avaluó catastral del inmueble para a la fecha de interposición de la acción.
Situación está en que difiere este extremo teniendo en cuenta que tal y como reza el artículo 28 del Código- General del Proceso, en su numeral número 7, en los procesos donde se ejerciten derechos reales como es del caso, el proceso de deslinde y amojonamiento, es competente de modo privativo el Juez del lugar de ubicación de los inmuebles en litigio, confundiendo la competencia con el trámite en razón a la cuantía.
El proceso de Deslinde y Amojonamiento difiere a grandes rasgos de los demás procesos donde se discuten derechos reales, en tanto se materializa una línea divisoria, si las pruebas según su criterio así lo determinan de conformidad con el trámite establecido en el artículo 403 del Código General del Proceso, la parte en desacuerdo con la fijación de la línea divisoria, de conformidad con el articulo 404 ibídem, antes de acabar la diligencia de deslinde, podrá oponerse al deslinde practicado, y, dice la norma - se aplicarán las siguientes reglas:
Artículo 404. Trámite de las oposiciones: Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:
Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.
Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, y ejecutoriado el auto que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que le corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda

admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente.
Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal. (Negrilla y subrayado es propio)
Existe un trámite "especial" que se aplicará a la oposición presentada a la diligencia de deslinde, donde se ceñirán a unas reglas, como ,es del caso de que en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal, dicho en la norma de forma literal, transmuta el trámite de la demanda de oposición a proceso de primera instancia, razón está para presentar el recurso de apelación en contra de la Sentencia Anticipada del dos (02) de marzo de 2023 proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Palmas, para que por las razones expuestas en la alzada se realizara un estudio de parte del Superior frente a los argumentos que se encuentran ajustados a derecho y que pone en debate algunas falencias presentadas en el proceso que son vulneradoras del debido proceso y que deben ser resueltas.
En suma de lo anterior, el Juez de Conocimiento atina a sustentar igualmente sus consideraciones a extractos sustraídos presuntamente de un libro cuyo autor es Hernán Fabio López sin realizar la debida cita, pero si separados dando contraste a sus dichos, sin que sea del recibo de esta parte, sin desestimar que la doctrina pueda hacer parte de las interpretaciones que los funcionarios advierten frente a situaciones, incluso usadas como sustento a casos en concreto, pero que a la postre no puede dejar a un lado la jerarquía que la Ley reviste a los asuntos que como este se resuelven en sustento de la misma, y que debe ser atendida y estudiada de conformidad a como se encuentra establecida en la Ley, amén de que fuera derogada o se dejara sin efecto la disposición emanada del artículo 404 del Código General del Proceso.
Así las cosas, las consideraciones expuestas por esta parte, los defectos que se encuentran presentes en el desarrollo del proceso, la falta de motivación e insuficiente estudio del material probatorio, la violación directa de los principios de congruencia, debido proceso, derecho de defensa, acceso a la administración de justicia, atendiendo a que el trámite dado a la demanda de oposición difiere al establecido al numeral 3 del artículo 404 del Código General del Proceso, proceso verbal de primera instancia, es que solicito respetuosamente al Despacho Revocar el auto del auto del treinta (30) de marzo de 2023 y notificado por Estados del treinta y uno (31) de marzo de 2023, para que en su lugar se conceda el Recurso de Apelación en contra de la Sentencia del dos (02) de marzo de 2023 proferido por Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas de Socorro. De no ser de recibo lo expuesto por este extremo se le de trámite al

recurso de Queja para que se resuelva de conformidad con los articulo 352 y 353 del Código General del Proceso.".

Corrido el respectivo traslado de los reparos expuestos por el recurrente, el apoderado del demandado se pronunció, mostrándose conforme con lo resuelto por dicho Despacho Judicial, e igualmente, haciendo alguna consideración, por la que debería rechazarse el recurso subsidiario de queja, en efecto, expuso que:

"…Lo primero es señalar que, no le asiste razón a la parte impugnante pues los procesos verbales pueden ser de única o de primera instancia y siguen siendo procesos verbales
El presente es un proceso verbal de mínima cuantía, por lo tanto, es un proceso verbal sí, pero de única instancia.
El hecho de que el numeral 3 del art 404 señale que "en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal" no quiere decir que por esto la cuantía cambie y pase de ser un proceso de mínima cuantía a ser uno de menor o de mayor cuantía, el proceso sigue siendo un proceso verbal de mínima cuantía, pues la cuantía sigue siendo la que se señaló desde un principio y que la determina el avalúo catastral del predio de la parte demandante y así lo señala, el numeral 2 del art 26 del C. G. P., que señala que la cuantía se determinara así: " 2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante
El numeral 3 del art 404 citado, no señala que el proceso pase de ser un verbal de mínima a ser un verbal de menor o de mayor cuantía, pues el proceso sigue siendo un proceso verbal de deslinde y amojonamiento, cuya cuantía, ya se determinó y que conforme al art 26 del mismo compendio normativo, que se determina por el valor del avalúo catastral del predio en poder del demandante.
Ahora bien, el avalúo catastral del predio en poder del demandante, a la fecha de la presentación de la demanda no cambia por el hecho de que la parte no esté de acuerdo con el deslinde practicado por el despacho y decida oponerse al citado deslinde, pues el proceso sigue siendo un proceso verbal de Mínima cuantía
A su vez el art 27 ibidern señala que la cuantía no se altera sino en los casos señalados en este artículo, que no es el caso que nos ocupa pues, la cuantía, del proceso no puede cambia pues no ha habido reforma, demanda de reconvención ni acumulación de procesos o demandas y así lo tiene señalado esta norma al indicar : "La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención , o acumulación de procesos o de demandas."
Ahora bien por otra parte, los recursos tiene señalado un procedimiento y un rigorismo al momento de interponerse que

para el caso del recurso de queja no es viable pedirlo como lo la parte inconforme, pues el recurso de' reposición Contra el auto que negó al apelación si se debe presentar ante el juez que profirió el auto que negó la apelación, pero el recurso de quena no puede ser pedido ni presentado ante el juez que negó la apelación, por tal razón al parte no puede interponer el re reposición y' en subsidio el de queja, pro que el de queja se presenta directamente ante el superior pro eso no se puede pedir en subsidio del de reposición y por lo tanto la parte recurrente incurrió en error pues no presento en Legal forma el recurso de queja.
La norma señala que se debe interponer el recurso de reposición y en subsidio pedir que se expidan las copias pertinentes para poder interponer la queja, ante el superior, pero corno la parte en subsidio no solcito la expedición de las copias, como lo señala la norma, sino que en subsidio dijo interponer el de queja, en estricto derecho, pidió mal el recurso de queja y por tal razón no sé le puede decretar, pues la parte no pidió al expedición de copias para recurriré en queja, sino que indebidamente interpuso el de queja en subsidio de el de reposición, por lo tamo el despacho deberá resolver el de reposición el cual solcito que se resuelva desfavorablemente y se mantenga la decisión pro lo señalado anteriormente y rechazar de plano el de queja por haber sido interpuesto ante el juez de conocimiento y por haber sido mal solicitado."

Así las cosas, el Juez de instancia, mantuvo su decisión, esencialmente, bajo los mismos planteamientos ya señalados en precedencia; sin embargo, y como lo solicitó el recurrente, procedió a conceder ante el superior jerárquico el recurso de Queja deprecado, disponiendo su remisión ante los Juzgados del Circuito reparto, para lo de su competencia, y se pronunció así:

"...Mediante auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés, el cual se notificó por estado el 31 de marzo de 2023 (FI.155), y cuyo término de ejecutoria corría desde el 10 de abril de 2023 hasta el 12 de abril de 2023; se resolvió:
"PRIMERO: NO CONCEDER el recurso de apelación, interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada (Fls.114-133) en esta etapa del proceso de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, denominada, OPOSICIÓN AL DESLINDE PRAC77CADO."
Lo anterior, al considerar que:
"(...), no le asiste razón a los recurrentes, pues, como quiera que la competencia para conocer del presente declarativo especial, entre otros, se determina por la cuantía (Inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso); la que, al establecerse, por el avaluó catastral del inmueble en poder del demandante y en el año de presentación de la demanda, es decir, dos mil veintiuno

(2021) (Numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso); correspondería a la suma de diecinueve millones setecientos setenta y cuatro mil pesos ($19.774.0000=), según el documento, con ocasión de dicho bien, como lo es, el de Referencia de Pago No. 2100001302 de Impuesto Predial Unificado del Municipio de Palmas del Socorro Santander, que obra a folio 316 del correspondiente cuaderno del expediente, de la primera etapa del proceso, denominada, DILIGENCIA DE DESLINDE; en consecuencia, el mismo, es de mínima cuantía (teniendo en cuenta el monto del salario mínimo para el mentado año, que, correspondía a la suma de novecientos ocho mil quinientos veintiséis pesos ($908.526)), debiéndose tramitar, en única instancia (Numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso), como hasta ahora se ha hecho, por lo que, la sentencia dictada, no sería apelable (Inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso).

Lo anterior, sin importar que el trámite a impartir al proceso de deslinde y amojonamiento, en su segunda etapa, y a partir del momento procesal, como lo es, el traslado al demandado, de la demanda de oposición al deslinde practicado; sea el del proceso verbal; pues el mismo, será de mínima cuantía. Y es que, no podemos perder de vista, que este es un proceso declarativo especial, en el que se presenta tal situación excepcional, como lo advierte HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO, en su libro denominado "CODIGO GENERAL DEL PROCESO - PARTE ESPECIAL, DUPRE Editores, Bogotá, D.C. - Colombia, 201Z en su página 395, al expresar; "Presentada la demanda, se corre traslado de ella al demandado, que perfectamente puede ser quien inicialmente tuvo la calidad de demandante. (...); vencido ese traslado, (...), continúa el juicio como verbal de mínima, menor o mayor cuantía, según el caso, (...)."

El 12 de abril de 2023, la apoderada judicial de los demandantes, de esta segunda etapa del proceso; interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, contra la providencia ya señalada, argumentando, con ocasión de lo decidido en tal providencia, lo siguiente:

"1. El Despacho considera que no le asiste razón a esta parte el conceder el recurso de apelación pues para el Juez de Conocimiento del proceso de Deslinde y Amojonamiento la competencia de la demanda de oposición al deslinde se encuentra determinada por la cuantía, que para el caso del proceso de deslinde y amojonamiento fue el avaluó catastral del inmueble para a la fecha de interposición de la acción.

2. Situación está en que difiere este extremo teniendo en cuenta que tal y como reza el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral número 7, en los procesos donde se ejerciten derechos reales como es del caso, el proceso de deslinde y amojonamiento, es competente de modo privativo el Juez del lugar

de ubicación de los inmuebles en litigio, confundiendo la competencia con el trámite en razón a la cuantía.
Existe un trámite "especial" que se aplicará a la oposición presentada a la diligencia de deslinde, donde se ceñirán a unas reglas, como es del caso de que en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal, dicho en la norma de forma literal, transmuta el trámite de la demanda de oposición a proceso de primera instancia, razón está para presentar el recurso de apelación en contra de la Sentencia Anticipada del dos (02) de marzo de 2023 proferida por el Juez Promiscuo Municipal de Palmas, para (...).
En suma de lo anterior, el Juez de Conocimiento atina a sustentar igualmente sus consideraciones a extractos sustraídos supuestamente de un libro cuyo autor es Hernán Fabio López sin realizar la debida cita, pero si separados dando contraste a sus dichos,
El 18 de abril de 2023, tal y como lo contempla el inciso segundo del artículo 319 del Código General del Proceso, se dio el traslado en la forma dispuesta por el artículo 110 del mismo compendio normativo, es decir, en Secretaría, y sin requerir auto que lo ordenara, y por tres (03) días, que corrieron del 19 de abril del 2023 al 21 de abril del 2023, a la parte contraria; del mentado recurso de reposición (FI.161); pronunciándose ésta, mediante escrito, el cual, obra a folios 164 a 165 del presente cuaderno, y en el que, señaló, entre otros, lo siguiente:
"El hecho de que el numeral 3 del art 404 señale que "en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal" no quiere decir que por esto la cuantía cambie y pase de ser un proceso de mínima cuantía a ser uno de menor o de mayor cuantía, el proceso sigue siendo un proceso verbal de mínima cuantía, pues la cuantía sigue siendo /a que se señaló desde un principio y que la determina el avalúo catastral del predio de la parte demandante (...)."
El artículo 318 del Código General del Proceso, respecto a la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, en tratándose de autos dictados por un Juez, en sus incisos primero, segundo y tercero, dispone:
"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte e/juez, (...), para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.
(..). Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."
El artículo 352 del Código General del Proceso, respecto a la procedencia y concesión del recurso de queja, pregona:
"Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. (...)."

Y el artículo 353 del Código General del Proceso, en sus incisos primero y segundo, prescribe, respecto a la forma de interponer y al trámite ante el Juez de Conocimiento, del recurso de queja, lo siguiente:

"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación (...), salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente."

Pues bien, conforme a lo hasta ahora expuesto, para el caso concreto, se establece que el recurso de reposición sí procede, con ocasión del auto contra el cual se interpuso, pues, mediante éste, se ha denegado un recurso de apelación, y contra una providencia en tal sentido, por expresa disposición normativa, se puede proponer el recurso que nos ocupa, el cual, por demás, se hizo en forma y en término, razón por la cual, se pasará a estudiar el fondo del asunto.

Para el efecto, y de entrada, el Despacho anuncia que mantendrá su decisión y por ende no repondrá el auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés (Fls.153-154 del presente cuaderno), por lo siguiente:

En primer lugar, es del caso aclarar, que, en la providencia recurrida, no se Afirmó que la competencia para conocer del presente proceso declarativo especial, se determina, única y exclusivamente, por la cuantía. No. allí lo que se dijo, es que, entre otros, se determina por la cuantía.

Ahora bien, se trajo a colación dicho factor de competencia, el cual, sí se contempla en los procesos de deslinde y amojonamiento, concretamente, en el numeral 2 del artículo 26 del Código General del Proceso; por lo siguiente:

Para significar, que tal y como lo señala el inciso primero del artículo 25 del Código General del Proceso, cuando la competencia (entre otros), se determine por la cuantía, los procesos serán de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Para significar, que tal y como lo contempla el inciso segundo del artículo 25 del Código General del Proceso, un proceso, será de mínima cuantía, cuando verse sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Para significar, que tal y como lo prevé el numeral 1 del artículo 17 del Código General del Proceso, un Juez civil Municipal, conoce en única instancia, de un proceso contencioso que sea de mínima cuantía.

Para significar, reuniendo lo anteriormente expuesto, que como quiera que en éste proceso, la competencia, se determina, entre otros, por la cuantía; la que, al establecerse por el avalúo catastral del bien en poder de los demandantes, al momento de la presentación de la demanda (año 2021), no superaba los 40 - salarios mínimos legales mensuales vigentes; en consecuencia, el mismo, era de mínima cuantía; y como tal, es de única instancia; por lo que, contra la sentencia dictada dentro de él, no procedía el recurso de apelación, a voces del inciso primero del artículo 321 del Código General del Proceso.

Así las cosas, sea pertinente decir, que, en ningún momento, se confunde por el Despacho, "la competencia con el trámite en razón a la cuantía"; pues el factor de competencia por la cuantía, en casos como el presente, no determina el trámite, es decir, que el proceso sea verbal, verbal sumario, declarativo especial, ejecutivo, liquidatario, etc.; sino, como se vio, que el proceso sea de única o de primera instancia.

En segundo lugar, es pertinente decir, tal y como tácitamente (o advierte la parte demandada; que el hecho de que se señale en la regla 3 del artículo 404 del Código General del Proceso, que el trámite, del proceso de deslinde y amojonamiento, deje de ser, el del proceso declarativo especial, y continúe, por el del proceso verbal; ello no significa, que tal proceso, pase de ser, como en este caso, de única instancia, a, de primera instancia.

Aunado a lo anterior, en últimas, el proceso de deslinde y amojonamiento, es uno sólo, aunque con dos etapas; y el que sea de única o de primera instancia, lo determina la cuantía, la cual, siempre será la misma, en cualquiera de sus etapas, es decir, el avalúo catastral del bien, en poder del demandante, y claro está, en el año de presentación de la demanda.

Por último, se le advierte a la apoderada judicial de la parte demandante, que este Despacho Judicial, en sus providencias, hace uso de citas doctrinales existentes o verdaderas; y que, para el caso concreto, la cita doctrinal de la que se hizo uso en el auto recurrido, fue plenamente identificada, indicando el nombre completo del autor del libro, el título del libro, la casa editorial, el lugar de publicación, el año de publicación y la página respectiva.

Así las cosas, no se entiende la afirmación consistente en que no se hizo la debida cita; la cual, por demás, pudo haber consultado antes de aseverar que, en tal providencia, las consideraciones se sustentan en extractos sustraídos presuntamente de un libro.

Por lo expuesto, no habrá lugar, como ya se anunció, a reponer la providencia recurrida.

Finalmente, como quiera que la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en el inciso primero del artículo 353 del Código General del Proceso, ha interpuesto el recurso de queja en subsidio del de reposición (que aquí se deniega) contra el auto mediante el que se negó la apelación de la sentencia; en consecuencia, se ordenará, por Secretaría de este Despacho

Judicial, la remisión, dentro de los tres días siguientes, a los Jueces Civiles del Circuito del Socorro (Reparto), las piezas procesales, obrantes a partir del folio 114 del presente cuaderno, a efectos del trámite del recurso de queja.
Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro Santander,
RESUELVE
PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha treinta de marzo de dos mil veintitrés (Fls.153-154 del presente cuaderno).
SEGUNDO: REMITIR por Secretaría de este Despacho Judicial, dentro de los tres días siguientes, a los Jueces Civiles del Circuito del Socorro (Reparto), las piezas procesales, obrantes a partir del folio 114 del presente cuaderno, a efectos del trámite del recurso de queja....”

Recurso de Queja que ahora es objeto de estudio y consideración por parte de este Despacho Judicial bajo, y según el reparto que se hiciera para ello, asunto que se radicó bajo el número 2023-00063.

III.- CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que la competencia de este Despacho en el caso concreto, y según el recurso objeto de consideración y decisión, se circunscribe exclusivamente a determinar si es o no apelable la sentencia anticipada, que decidió la oposición al deslinde y amojonamiento decretado, declarando probada excepción de fondo propuesta por la parte demandada, declarando infundada la oposición al deslinde practicado presentada por la parte demandante y tomando las demás decisiones en relación con el asunto.

De entrada, advierte este Despacho que la queja aquí deprecada será acogida positivamente, y en consecuencia, se declarará que el recurso de apelación está mal denegado, debiendo el despacho de primera instancia, proceder a proveer sobre su concesión, y por las razones que seguidamente pasan a exponerse.

En principio, no cabe duda que el recurso de apelación es taxativo, es decir, únicamente son susceptibles de tal medio de impugnación las providencias que expresamente señale nuestro estatuto procesal; determinadas unas de ellas en el art. 321 del CGP y, otras tantas, a lo largo del ordenamiento ritual civil. Así mismo, es claro y no se desconoce, que los procesos judiciales están distribuidos en cuantías (mínima, menor y mayor) que establecen el ámbito jurisdiccional o de competencia en el que habrán de tramitarse y resolverse, así como los recursos y demás herramientas procesales de que están dotados (Arts. 17 y 25 del c.g.p.).

El Código de Procedimiento Civil en su título XXI definía el proceso ordinario, el cual, de acuerdo con el artículo 396, sería el medio para resolver todo asunto que no estuviera sometido a un trámite especial (al

igual que ocurre con el proceso verbal actualmente). Sin embargo, la anterior no era la única regla que debía tenerse en cuenta a la hora de tramitar asuntos por medio del proceso ordinario, pues, además, el artículo 397 establecía que los asuntos de mayor cuantía y los que no versaran sobre derechos patrimoniales debían atenderse por medio del proceso ordinario, mientras que si se trataba de un asunto de menor o mínima cuantía debía recurrirse al proceso abreviado y verbal sumario, respectivamente.

Este nuevo código trajo consigo diferentes tipos de procesos, atendiendo a diversos factores como el bien, el tipo de pretensión o la cuantía, sin embargo, para esta el caso en concreto, resulta relevante el análisis de los procesos propiamente declarativos.

En Colombia los procesos declarativos los encontramos en el código general del proceso en la sección primera de libro tercero, a partir del artículo 368.
Los procesos declarativos en su mayoría no tienen un trámite definido por la ley, en razón que son infinitas las reclamaciones que se pueden presentar en la cotidianidad de las relaciones humanas.

Entre los procesos declarativos tenemos el proceso verbal (Título I), el proceso verbal sumario (Título II), y los procesos declarativos especiales (Título III).

Respecto al proceso verbal, el artículo 368 del código general del proceso dispone:

> *"Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial."*

Los procesos verbales tienen unas disposiciones especiales respecto a los siguientes procesos:
Resolución de compraventa.
Declaración de pertenencia.
Servidumbres.
Posesorios.
Entrega de la cosa por el tradente al adquirente.
Rendición provocada de cuentas.
Rendición espontánea de cuentas.
Pago por consignación.
Impugnación de actos de asambleas, juntas directivas o de socios.
Declaración de bienes vacantes y mostrencos.
Restitución de inmueble arrendado.
Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad.
Nulidad de matrimonio civil.
Divorcio.
El proceso verbal ha sido el encargado de sustituir los procesos ordinarios, abreviados, y verbales de mayor y menor cuantía que establecía el derogado Código de Procedimiento Civil, mientras que el proceso verbal sumario no sustituyó ninguno adicional a aquel que llevaba el mismo

nombre en el Código anterior. Así lo ha reconocido la honorable CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia C-543/ 11, del seis (6) de julio de dos mil once (2011) que con ponencia del Magistrado Dr. HUMBERTO ANTONIO SIERRA PORTO señalo al respecto:

> *"Según la misma exposición de motivos, "las soluciones deben buscarse en varios campos, combinando diversos criterios"[4]. Así las cosas, las reformas que se propusieron se agruparon de manera general dentro de las siguientes categorías -sin perjuicio de otras modificaciones puntuales que no encajan en las mismas-: (i) desjudicialización de conflictos, (ii) simplificación de procedimientos y trámites y (iii) racionalización del aparato judicial a través de un control más estricto de la demanda de justicia [5]. Así mismo, las modificaciones propuestas abarcaron varios ámbitos tales como (i) el procedimiento civil, (ii) el trámite de la adopción, (iii) el procedimiento ante la jurisdicción del trabajo y la seguridad social, (iv) la conciliación extrajudicial, (v) las acciones constitucionales, (vi) las atribuciones del Consejo Superior de la Judicatura, (vii) el procedimiento ante la jurisdicción contencioso administrativa y (viii) el proceso de extinción de dominio, entre otros.*
>
> *11.- Dentro de las reformas que se hicieron al procedimiento civil cabe destacar, por su relación con el asunto de la referencia, la desaparición del proceso ordinario (artículo 20 de la ley 1395 de 2010) y del proceso abreviado (artículo 23 ídem) y la unificación del proceso civil en el procedimiento verbal (artículo 22 ídem). Antes de la reforma, el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil prescribía que los asuntos de mayor cuantía y los que no versaban sobre derechos patrimoniales se sujetaban al procedimiento ordinario, mientras que los asuntos de menor cuantía se decidían por el trámite del proceso abreviado y los de mínima por el proceso verbal sumario. Ahora, de conformidad con el artículo 22 de la ley 1395 de 2010, los asuntos de mayor y menor cuantía y los que no versen sobre derechos patrimoniales se sujetarán al procedimiento del proceso verbal de mayor y menor cuantía, mientras que los asuntos de mínima cuantía se decidirán por el trámite del proceso verbal sumario.*
> *Además, la reforma instauró el proceso verbal como el "proceso residual" de la jurisdicción civil (artículo 22 ídem). Antes de la ley 1395 de 2010, todo asunto que no estuviera sometido a un trámite especial se decidía mediante el proceso ordinario, en adelante, estos asuntos se tramitarán por el proceso verbal."*

A su vez El proceso verbal sumario está contemplado en el título II artículo 390 del código general del proceso, y trata sobre asuntos de mínima cuantía, y los expresamente señalados en dicho artículo.

Los procesos verbales sumarios también tienen una serie de disposiciones especiales que versan sobre los siguientes asuntos:
Lanzamiento por ocupación de hecho de predios rurales.
Prestación, mejora y relevo de cauciones y garantías.
Privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad, remoción del guardador y privación de la administración de los bienes del hijo.
Adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovido por persona distinta al titular del acto jurídico.
Alimentos a favor del mayor de edad.
Cancelación, reposición y reivindicación de títulos valores.
El proceso verbal sumario se caracteriza por ser de única instancia.

Y finalmente los procesos declarativos especiales dentro de los cuales se encuentra el asunto (Deslinde y amojonamiento), dentro de la cual, fijada la línea divisoria, se surtió la actuación procesal (Oposición al deslinde), esta última por expreso mandato legal (numeral 3 del art.404 del C.G.P), sometida al proceso verbal, se profirió la decisión, sentencia anticipada, que decidió la oposición incoada y que dio lugar a incoar los recuso referidos, incluso el de queja ahora objeto de consideración y decisión. Sin desconocerse, que tienen un trámite especial y están contemplados en el código general del proceso a partir del artículo 399, que hace parte del título III, sección primera del libro tercero, estos procesos declarativos especiales:
Expropiación.
Deslinde y amojonamiento.
Proceso divisorio.
Proceso monitorio.

Así las cosas, resulta en principio claro que cada uno de los procedimientos plasmados tienen sus reglas y especificaciones que los caracterizan y a la vez diferencian, y entre ellas, y para lo que interesa para el caso concreto bajo estudio, la posibilidad o no de acceso a la doble instancia.

Corolario de lo anterior y de lo que ha sido acusado, se tiene con grado de certeza que evidentemente el proceso DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, corresponde, según lo normado por el artículo 400 del C.G.P, a uno declarativo especial, de cuya regulación, se encarga nuestro estatuto procesal en los artículos 400 a 405, normatividad de la que igualmente, debe decirse, que cumplido el objeto de este tipo de proceso, señalar o fijar la línea decisoria entre los predios colindantes, ***permite, y legitima a las mismas partes, para incoar y dar inicio dentro de actuación procesal, seguidamente, surtida en la oportunidad, forma y términos procesales, dispuestos por el artículo 404 del C.G.P, a las oposiciones al deslinde practicado,*** *disponiendo el legislador, para el efecto, y exclusivamente para el inicio, tramite y decisión de esta actuación procesal OPOSICIONES AL DESLINDE PRACTICADO, oportunidad, legitimación, demanda, causa petendi, pretensiones – alegación de los derechos que considere tener en la zona discutida, y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.- asunto, este para el cual de manera expresa, señaló además del trámite, el procedimiento a seguirse,*

que no es otro que el trámite del PROCESO VERBAL, (Véase 404 del C.G.P). En efecto, ya se ha hecho notar, como esta nominación procesal, recogió los otrora procesos verbales de mayor cuantía y de menor cuantía, los cuales eran procesos de primera instancia, distintos en su trámite y concepción a los procesos verbales abreviados, diferencia procesal que se mantiene en el actual código general del proceso, tal como lo ha señalado la jurisprudencia nacional, en efecto, la norma es puntual en disponer:

> *"Artículo 404. Trámite de las oposiciones*
> *Si antes de concluir la diligencia alguna de las partes manifiesta que se opone al deslinde practicado, se aplicarán las siguientes reglas:*
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes el opositor deberá formalizar la oposición, mediante demanda en la cual podrá alegar los derechos que considere tener en la zona discutida y solicitar el reconocimiento y pago de mejoras puestas en ella.*
> *2. Vencido el término señalado sin que se hubiere presentado la demanda, el juez declarará desierta la oposición y ordenará las medidas indicadas en el número 3 del precedente artículo, y ejecutoriado el auto que así lo ordene, pondrá a los colindantes en posesión del sector que le corresponda según el deslinde, cuando no la tuvieren, sin que en esta diligencia pueda admitirse nueva oposición, salvo la de terceros, contemplada en el numeral 4 del artículo precedente.*
> ***3. Presentada en tiempo la demanda, de ella se correrá traslado al demandado por diez (10) días, con notificación por estado y en adelante se seguirá el trámite del proceso verbal.***
> ***La sentencia que en este proceso se dicte**, resolverá sobre la oposición al deslinde y demás peticiones de la demanda, y si modifica la línea fijada, señalará la definitiva, dispondrá el amojonamiento si fuere necesario, ordenará la entrega a los colindantes de los respectivos terrenos, el registro del acta y la protocolización del expediente."(Negrilla fuera de texto)*

Ahora, también es necesario advertir, que dentro de los diversos criterios que el legislador ha adoptado para establecer tanto la competencia de los distintos órganos que ejercen la jurisdicción del Estado como, en algunos casos, el procedimiento a seguir, se encuentra el relacionado con la naturaleza del asunto, factor este que, para decirlo en resumidas cuentas, consiste en atribuir a determinados jueces el conocimiento de ciertos asuntos o asignarles a éstos un trámite específico, sin tomar en consideración para tal efecto la cuantía del litigio. De lo cual se puede concluir, que aun cuando es usual que la cuantía del litigio sea un factor que, si bien ayuda a fijar la competencia del juez, y concreta el procedimiento a seguir, no siempre las cosas ocurren de ese modo, porque hipótesis hay en el ordenamiento en las que el sentir del legislador deja de lado ese criterio para atender exclusivamente a la naturaleza del asunto.

En el caso concreto, puede verse, que es un hecho cierto, que en principio, el asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción deslinde y amojonamiento, corresponde a aquellos de la clase de PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES, cuyo trámite está sujeto a lo dispuesto por los artículos 400 a 405 del C.G.P, y que en principio, para este asunto, única y exclusivamente EL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, aplica para la atribución de la competencia, las reglas contenida en el artículo 25 y numeral 2 del artículo 26 del C.GP, y en efecto, así se entendió y proveyó en su momento por el despacho de conocimiento, y resolvió previo cumplimiento de las actuaciones propias del asunto, el mismo, como en efecto lo hizo, fijando la línea divisoria de los predios involucrados en el proceso. No obstante lo anterior, surgió, como ya se ha hecho notar, una actuación procesal, la de OPOSICION AL DESLINDE PRACTICADO, Permitida a las partes, en la misma actuación procesal, pero subsiguiente a la actuación procesal cumplida y surtida, la que tiene unos rasgos y connotación procesal excepcional, pero debidamente regulada en las normas del artículo 404 del C.G.P, lo que da lugar a nuevo proceso, seguido dentro del mismo anterior, con demanda autónoma sólo para definir los aspectos permitidos y señalados en la norma procesal referida, y por las partes, asunto o actuación procesal, frente al cual, el legislador, le asignó el PROCESO VERBAL, sin ninguna otra connotación, y que debe resolverse mediante sentencia, y en efecto así se cumplió, habiendo el propio legislador, para esta segunda actuación procesal, por no haberlo expresamente señalado, despojado el asunto de la cuantía del mismo, para simplemente en atención a su naturaleza disponer imprimirle el PROCESO VERBAL, lo que lo sitúa en el ámbito procesal, en asunto sujeto de recurso de apelación, tal y como se puede inferir, de las normas procesales, e incluso de alguna doctrina jurisprudencial al respecto.

En efecto, baste otear sobre el particular, y de lo dispuesto, para EL PROCESO VERBAL, en el C.G.P, artículo 373, inciso final se dispone:

> *"...Cuando la sentencia se profiera en forma oral, la apelación se sujetará a lo previsto en el inciso 1o del numeral 1 del artículo 322. Cuando solo se anuncie el sentido del fallo, la apelación se sujetará a lo establecido en el inciso 2o del numeral 1 del artículo 322.... "*

Así las cosas, para este despacho habiendo el legislador, dispuesto para la oposición al deslinde practicado, el trámite y PROCESO VERBAL, sin ninguna otra connotación, resulta evidente, que la decisión proferida en esta clase de proceso, es susceptible del recurso de apelación, y si este fue debidamente interpuesto, como en el caso anteriormente descrito, el mismo debía concederse, y si así no se hizo, como en efecto acaeció, la queja incoada resulta procedente.

Estima este despacho, que, frente a situaciones, con alguna similitud fáctica, como al ahora objeto de consideración, la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sede de Tutela, ha tenido oportunidad de pronunciarse, y en

Sentencia Exp. T. No. 11001 22 03 000 2007 02034- 01, del veinticinco (25) de febrero de dos mil ocho (2008), con ponencia del h. magistrado Dr. PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA, se pronunció en lo pertinente así:

> *"...esta es una de esas hipótesis, habida cuenta que, sin aludir a la cuantía de la pretensión, el artículo 5º de la Ley 543 de 2001, prescribe que en los conflictos de esta estirpe el sendero a seguir es el del proceso verbal de mayor y menor cuantía, sin que para tal efecto deba repararse en el valor de los pedimentos de la demanda. Dada la claridad del aludido precepto no es posible acudir a criterios distintos que lo distorsionan, amén que, consciente como era el legislador de los pequeños montos económicos que esos litigios suelen tener, de haber querido que la cuantía tuviere alguna tuviere alguna influencia para efectos de determinar el procedimiento, así lo habría señalado diáfanamente.*
>
> *Si las cosas son de ese modo, al asunto que aquí se examina debieron aplicársele, para efectos de establecer la procedencia del recurso de apelación, las reglas del proceso verbal de mayor y menor cuantía, conforme a las cuales, "en la audiencia en que se profiera la sentencia se resolverá sobre la apelación o la consulta si fuere el caso" (artículo 432 Parágrafo 5 del Código de Procedimiento Civil, Hoy artículos 372 y 373)*
>
> *Y como los juzgadores accionados apartándose de esos incontestables mandatos legales, optaron por auscultar el valor de los pedimentos del actor para concluir que el asunto era mínima cuantía y que, por consiguiente, no era viable la alzada, incurrieron en un notorio error que los condujo a cercenarle al aquí peticionario el derecho a la doble instancia que es una de las garantías fundamentales establecidas en su favor por el ordenamiento…".*

IV. DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto, se encuentra acreditado y probado, que se adelantó Un PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO por parte de los señores JOSE MIGUEL MONTEJO VELEZ, ISABEL ACOSTA GOMEZ y CARLOS IVAN CHACÓN MALAVER en contra de RODRIGO MUTIS CALDERON; y en audiencia y diligencia del 30 de Junio de 2.022, no acogió las pretensiones de los demandantes, y fijó la línea divisoria entre los predios, conocida esta decisión, en la oportunidad que se tenía para ello, los demandantes se opusieron al deslinde practicado, impartido el trámite respectivo, el que según mandato legal procesal, estaba sujeto al PROCESO VERBAL, el Juzgado Promiscuo Municipal De Palmas Del Socorro, decidió la demanda de oposición al deslinde, y mediante proveído del dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023) profiere sentencia anticipada mediante la cual declara probada una de las excepciones propuestas por el demandado,

declara infundada la oposición al deslinde practicado presentada por la parte demandante, ratifica la línea divisoria fijada en audiencia del treinta (30) de junio de 2022, y toma las demás decisiones que correspondían en el asunto. Notificada la decisión, los demandantes, a través de su apoderada, con fecha ocho (08) de marzo de 2023 encontrándose dentro del término legal, presentó recurso de apelación, el cual luego del traslado respectivo, fue declarado improcedente por el despacho de conocimiento, haciendo notar el despacho de conocimiento, dentro de otros argumentos, que a pesar de dársele el trámite del proceso verbal a la demanda de oposición, la misma era de mínima cuantía, que el proceso de deslinde y amojonamiento es uno solo, aunque en dos etapas, que lo que determina si es de única o primera instancia es la cuantía, que por el solo hecho de disponerse para el trámite de la oposición al deslinde, ello por sí solo no mutaba el asunto de única a primera instancia, y en consecuencia, niega el recurso vertical, así como la reposición al auto que lo negó, y concede la queja. Debiendo agregarse, que el texto de las providencias acusadas y proferidas, se encuentran reproducidos en gran parte dentro de la presente providencia.

Obsérvese que en el caso concreto, y lo que ha dado lugar al presente recurso de QUEJA, lo es el hecho de que habiendo, oportunamente la parte demandante al interior de la DEMANDA VERBAL DE OPOSICIÓN AL DESLINDE PRACTICADO, interpuesto, el recurso de alzada, el mismo, no fue acogido favorablemente por ese Estrado Judicial de conocimiento del asunto, bajo el argumento medular de ser el asunto sujeto a su conocimiento un trámite o actuación procesal de mínima cuantía o asunto de única instancia, por las razones que expuso en sus providencias, decisión que mantuvo, incluso hasta decidir el recurso de reposición contra el auto que no concedió el recurso de apelación, y concedió el recurso de queja.

No desconoce este despacho, que el asunto y proceso de conocimiento del despacho de primera instancia, es complejo, tiene como ha sido advertido una connotación especial, y excepcional, pues, como se ha advertido, implica el trámite de dos asuntos, en una actuación procesal compuesta por dos procesos diferentes, el primero de ellos DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, regido en el aspecto de competencia, por la cuantía del bien del demandante, y el segundo de ellos, LA OPOSICION AL DESLINDE PRACTICADO, regido por la naturaleza del asunto, y por expreso mandato procesal, por el PROCESO VERBAL, y por tal connotación susceptible de la segunda instancia, en aras de garantías procesales y constitucionales, luego así las cosas, y por las razones, que han quedado expuestas, no se puede sostener la decisión del Juez de instancia de no conceder el recurso de apelación incoado por la apoderada de los demandantes, frente a su proveído SENTENCIA ANTICIPADA de fecha Dos (2) de Marzo de 2023 proferido al interior del PROCESO VERBAL DE OPOSICIÓN AL DESLINDE PRACTICADO suscitada por los demandantes señores JOSE MIGUEL MONTEJO VELEZ , ISABEL ACOSTA GOMEZ y CARLOS IVAN CHACÓN MALAVER en contra de RODRIGO MUTIS CALDERON, actuación, seguida en trámite de PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, propuesto por los sujetos procesales anteriormente en

mención, radicado en ese Despacho Judicial bajo el consecutivo 2021-00005-00; Lo anterior, en virtud de las normas procesales, acusadas, pronunciamiento jurisprudencial citado, y demás consideraciones plasmadas en esta providencia.

Por lo brevemente expuesto y sin necesidad de otras consideraciones, se REVOCARÁ EN SU INTEGRIDAD la decisión objeto de QUEJA, AUTO de fecha Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023), por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro (Sder) que NO CONCEDIO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los señores JOSE MIGUEL MONTEJO VELEZ , ISABEL ACOSTA GOMEZ y CARLOS IVAN CHACÓN MALAVER, en el asunto radicado en ese Despacho Judicial bajo el consecutivo 2021-00005-00, contra la providencia SENTENCIA ANTICIPADA de fecha DOS (2) de Marzo de DOS MIL VEINTITRES (2.023), lo anterior de conformidad con las normas legales y el precedente jurisprudencial traído a colación así como las demás consideraciones expuestas por este Despacho.

V. DECISION:

El JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DEL SOCORRO SANTANDER, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: *DECLARAR MAL DENEGADO el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente al proveído de fecha Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro (Sder) que declaró probada una excepción de mérito propuesta por la parte demandada, infundada la oposición al deslinde practicado presentada por la parte demandante, ratificar la línea divisoria y otros pronunciamientos, proferida dentro del trámite del proceso verbal surtido con ocasión de LA OPOSICION AL DESLINDE PRACTICADO, y con ocasión del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovida por los señores JOSE MIGUEL MONTEJO VELEZ , ISABEL ACOSTA GOMEZ y CARLOS IVAN CHACÓN MALAVER en contra de RODRIGO MUTIS CALDERON, radicado en ese Despacho Judicial bajo el consecutivo 2021-00005-00, Recurso de apelación no concedido, mediante providencia de fecha Treinta (30) de Marzo de Dos MIL Veintitrés (2.023), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

SEGUNDO: *En consecuencia, ORDENAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Palmas del Socorro (Sder) que proceda a efectuar nuevamente un estudio riguroso de las circunstancias jurídicas y fácticas concretas que le llevaron*

a no conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de los demandantes en contra del proveído SENTENCIA ANTICIPADA de fecha Dos (02) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023) que resolvió el PROCESO VERBAL, DE OPOSICIÓN AL DESLINDE practicado; y que de no ser otros los motivos que llevaron a no conceder el Recurso de Apelación, proceda inmediatamente a proveer, concediendo el mismo, de conformidad con las normas legales, y atendiendo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: *Ejecutoriada esta providencia, remítanse las presentes diligencias al Despacho de origen para lo de su cargo y competencia, para que dé cumplimiento a lo ordenado en la presente providencia, si otros motivos de orden legal no le impiden hacerlo, previas las constancias respectivas y de conformidad con lo dispuesto por la ley 2213 de 2022 y demás normas legales.*

CUARTO: *Sin condena en costas al haber prosperado el recurso.*

NOTIFÍQUESE Y DEVUELVASE.
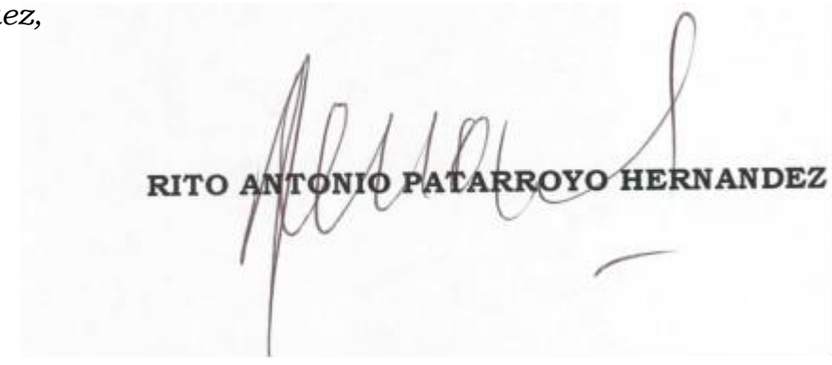
El Juez,